CHOCO

GACETA DE LA INTENDENCIA

AÑO I | Quibdó, (República de Colombia) Febrero 15 de 1911 | NUMERO 19

RECIBO DEL DIARIO OFICIAL

Por correo del 5 de Enero núms. 14,165 á 14,170
» 27 » » » 14,171 á 14,177
» » » » » » 14,186 á 14,192
» » » » » » 14,193

El Secretario General,

H. Rodríguez.

PERMANENTE

El órgano de comunicación con el Sr. Intendente Nacional, en asuntos administrativos, es el Secretario General.

Así mismo se llama la atención de los empleados de la Intendencia hácia los Decretos, Resoluciones, Circulares etc. que se publiquen en la GACETA DE LA INTENDENCIA, los cuales se considerarán auténticos y deberán cumplirse sin necesidad de orden expresa.

CONTENIDO

Páginas

PODER EJECUTIVO

Resolución del Sr. Ministro de Obras Públicas.... 143
Telegrama.... 144

INTENDENCIA

Decreto Nº 22 de 1911 por el cual se establece un correo.... 144
Decreto Nº 28 de 1911 por el cual se nombra Secretario General accidental ó *ad-hoc* de este Despacho.... 145
Decreto Nº 29 de 1911 sobre créditos adicionales al Presupuesto de Rentas y Gastos de la Intendencia Nacional del Chocó en 1911.... 145
Resoluciones números 74, 78, y 76.... 175
Informe del Sr. Intendente Nacional del Chocó al Sr. Ministro de Gobierno.... 146
Circular Nº 22.... 148
Trabajo personal subsidiario.—Disposiciones vigentes sobre la materia.... 148
Denuncios de minas.... 150
Carteles.... 154

PODER EJECUTIVO

RESOLUCION

Ministerio de Obras Públicas.—Sección 7ª—Bogotá, Noviembre 16 de 1910.

El Gobernador del Departamento de Antioquia ha sometido á la censura del Gobierno la Resolución de 20 de Junio del año en curso, que dictó aquella Gobernación con motivo del denuncio de una mina de oro de veta de nuevo descubrimiento, situada en el Municipio de Medellín, conocida con el nombre de *La García* y de varias continuaciones.

ANTECEDENTES

El señor Félix de Villa avisó al Alcalde del Distrito de Medellín, y denunció ante la Gobernación de Antioquia una mina de oro de veta, la cual denominó *La García*, y denunció también varias continuaciones de la misma mina, tratando de designar las continuaciones con nombres que correspondieran á la situación geográfica respecto de las minas que debían servirles de principales.

Los avisos los dió uno en pos de otro, los denuncios los hizo en una misma fecha, y para dar la posesión de todas las minas se señaló un solo día.

Cuando se verificaba la medida de la mina *La García*, á fin de darse la posesión de ella, se hicieron algunas alteraciones, que consiguientemente hicieron variar el perímetro real de la mina de como había figurado en el aviso y denuncio. De esta variación resultaron necesaria y naturalmente alteraciones en las continuaciones de la mina principal.

De estos hechos surgió el siguiente

CUESTIONARIO

1º El descubridor ó el denunciante, ó el dueño de una mina, ¿puede cambiarle el nombre á ésta, y por consiguiente pudo el señor Félix de Villa cambiar al tiempo de efectuarse la posesión los nombres de algunas continuaciones de minas dados en los avisos y en los denuncios?

2º Cuando se hacen alteraciones en la mina principal de conformidad con el artículo 26 del Código de Minas, ¿esas alteraciones traen consigo legalmente variaciones análogas en las continuaciones de aquella mina avisadas y denunciadas antes que se dé posesión de ésta y por consiguiente han sido legales las variaciones hechas en las continuaciones por el señor Félix de Villa cuando se le daba la posesión de ellas?

El señor Gobernador, en su resolución que ha sometido á la censura del Gobierno, resolvió el cuestionario así:

1º Después de que se hayan librado cartel y despachos para dar la posesión de una mina, no podrán introducirse más modificaciones y variaciones que las que tratan el artículo 53, inciso 5º, y artículo 26 del Código de la materia, y

2º Si se denuncian las continuaciones de la mina que aún no se hayan entregado, indicando en el escrito de denuncio el lado hacia el cual debe tomarse dicha continuación y el denunciante de la principal, al tomar posesión de ésta, hace uso del derecho que concede el artículo 26 de la misma obra, y varía el perímetro, de tal suerte que sus líneas giren hacia otros puntos diferentes de los indicados al denunciar la mina, no podrá darse posesión en virtud del denuncio primeramente citado, puesto que con la variación indicada

[illegible] de las tareas. Sois los guardianes del orden y de la seguridad de los asociados. Vuestra conducta y disciplina deben ser ejemplares. Atentos á los mandatos del Código Militar, que es el código del honor, vuestra situación es envidiable. Seguid siempre por el mismo sendero, y mereceréis la gratitud de este pueblo altruista y generoso. Yo os felicito y os admiro.

A la sombra de la paz, el Chocó será grande y feliz, como merece serlo.

Quibdó, 1º de Enero de 1911.

J. JARAMILLO A.

DECRETO Nº 62 DE 1910.

(DICIEMBRE 21)

Sobre creación de una Escuela para la enseñanza de tejidos de iraca, en la Intendencia del Chocó.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de las atribuciones que le están conferidas, y

CONSIDERANDO:

1º Que es de necesidad imprescindible propender al desarrollo de toda clase de industrias lucrativas, en el territorio de la Intendencia, con el fin de proporcionar trabajo honrado á las personas que lo soliciten;

2º Que la enseñanza del tejido de sombreros con la fibra de la iraca, puede hacerse económicamente, empleando únicamente productos naturales que abundan en el Chocó; y

3º Que la enseñanza de tejidos puede iniciarse en pequeña escala, sin perjuicio de darle más tarde mayor amplitud con el valor de los mismos productos que se fabriquen y cuando las circunstancias del Tesoro de la Intendencia lo permitan,

DECRETA:

Art. 1º Créase en Quibdó, capital de la Intendencia Nacional del Chocó, una Escuela para la ensañanza de tejidos de iraca, que funcionará desde el año próximo, costeada con fondos de la Intendencia.

Art. 2º En el Presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1911, se incluirá la partida necesaria para atender á los gastos que demande la creación de la mencionada Escuela.

Art. 3º Contrátese en el vecino Departamento de Antioquia, la venida de un Maestro tejedor que se dedique á la enseñanza, con una asignación de cincuenta pesos ($ 50,00) oro.

Art. 4º Solicítese el concurso del Honorable Concejo Municipal, para que en el Acuerdo de Presupuesto del año próximo, vote una suma pequeña para favorecer esta empresa, siquiera sea con el pago del local que para la Escuela se tome en arrendamiento.

Art. 5º La enseñanza en la Escuela de tejidos será gratuita, pero los educandos no podrán disponer de los efectos que fabriquen durante el aprendizaje y se someterán al reglamento que se dicte para la buena marcha de la Escuela; respetando y obedeciendo á sus superiores, y observando una conducta ejemplar.

Art. 6º La enseñanza se dará de preferencia á niños de 12 á 16 años, con el fín plausible de encarrilarlos por la senda del trabajo, proporcionándoles, al mismo tiempo, una profesión lucrativa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, á veintiuno de Diciembre de 1910.

J. JARAMILLO A.

El Secretario General,

H. Rodríguez.

DECRETO NUMERO 13 DE 1910

(DICIEMBRE 21)

sobre reglamento interno de las Oficinas de la Intendencia.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º Horas de Despacho, de 8 a. m. á 11 a. m. De 1½ á 4½ p. m.

Art. 2º El empleado que sin permiso de su respectivo Superior, ó sin causa justificativa, dejare de concurrir á la Oficina en las horas señaladas, se le descontará de su sueldo, por primera vez un peso ($ 1,00) oro, por la segunda, dos pesos ($ 2,00) oro, y por la tercera será reemplazado.

Art. 3º Se prohibe á todos los empleados permanecer en las oficinas, durante las horas de trabajo, en mangas de camisa y en trajes que no estén ajustados al decoro. Así mismo es absolutamente prohibido fumar en el recinto de las oficinas.

Art. 4º Los asuntos particulares que tengan los empleados los tratarán fuera de sus respectivos Despachos, porque en las oficinas públicas sólo debe atenderse al servicio oficial.

Art. 5º Las oficinas se mantendrán en el mayor orden y aseo, y deberán hacerse barrer diariamente por los presos destinados para ello, media hora antes de empezarse las tareas.

Art. 6º En todas las oficinas se llevará un talonario con el objeto de que al recibir de los particulares: memoriales, expedientes de minas, documentos &. &., se les expida el correspondiente recibo, en el cual debe constar la fecha en que ha sido presentado el documento por el interesado y el libro en que ha sido radicado. El empleado que dejare de llenar estas formalidades, se hará responsable de los perjuicios que se causen al interesado por esa omisión y además, con la simple queja de un particular, de que no se le ha querido expedir su recibo, se le impondrá al empleado que á ello se negare, una multa de un peso ($1,00) oro por cada vez que deje de darle cumplimiento á lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que si se repite por varias ocasiones la no expedición de recibos, se destituirá de su empleo. Los esqueletos para los recibos se harán en la Imprenta Oficial con una orden del Sr. Secretario General.

Art. 7º Durante las horas de trabajo no podrán los empleados separarse de las oficinas sin previo permiso del inmediato Superior.

Art. 8º La tertulia entre los empleados durante las horas de Despacho es absotamente prohibida, aun cuando hayan terminado sus tareas.

Art. 9º Prohíbese terminantemente á los empleados dar informes sobre la marcha de los asuntos que cursan en las oficinas á otras perso-